



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

B. D. N 1621  
2/12/02  
MG 18/26

25

Mediante Nota N° 149/02 LETRA: S.S.L. y T. y a instancias de los Ministros de Economía, Obras y Servicios Públicos y Coordinador de Gabinete, se ha remitido a esta Fiscalía de Estado el Expte. N° 1142/01 del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado "S/REGULARIZACIÓN DE ANTIGUA OCUPACIÓN - ANTUNOVIC MIRNA" que consta de 160 fs. (al que se han agregado los Exptes. N° 0818/97 del registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado "Antunovic de Bridge, Mirna s/Solicitud de Tierra Rural", con 124 fs.; Letra S-1370/66 del registro de la Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego - Ministerio del Interior, caratulado "Soneyra, Ernesto W. "Estancia Los Cerros" s/Instrucción para mensurar de la fracción de campo al sur de los lotes 70 y 71 y oeste del 84", con 33 fs.; y N° 72306/66 del registro del Ministerio del Interior, caratulado "Secretaría de Agricultura y Ganadería s/Copia Dto. 3574 - relacionado Sr. Ernesto Wenceslao Soneyra - interpone recurso jerárquico c/res. Gobernador Tierra del Fuego", con 196 fs.); a efectos de tomar intervención; razón por la cual, a través del presente dictamen he de expedirme respecto la solicitud de adjudicación en venta a que se refieren los escritos de fs. 2/3 y 4 del Expte. N° 1142/01 S/REGULARIZACIÓN DE ANTIGUA OCUPACIÓN ANTUNOVIC MIRNA.

Concretamente a través de las presentaciones del día 11 de diciembre de 2.000 ante el Sr. Gobernador (fs. 2/3) y el Secretario de Planeamiento y Desarrollo (fs. 4), la Sra. Mirna Telma Antunovic efectúa un pedido de adjudicación en venta encuadrada en "REGULARIZACIÓN DE ANTIGUAS OCUPACIONES" (art. 7° inc. c) de la ley N° 313), con respecto a la parcela rural denominada "Veranada de Estancia Los Cerros", situada al sur de los lotes 70 y 71 y al oeste del lote 84.

Aquí es dable señalar que en el marco del Expte. N° 818/97, iniciado por Mirna ANTUNOVIC de Bridge y caratulado "S/SOLICITUD DE TIERRA RURAL" se dictó el decreto N° 2131/99 mediante el cual se adjudicó en venta a la citada persona 3.400 has (fs. 13/4), que se corresponden con parte de lo ahora solicitado; adjudicación que una vez remitida al Poder Legislativo Provincial para su ratificación de acuerdo a la normativa invocada para el acto de adjudicación (ley pcial. N° 313) no tuvo

curso favorable; pues en sesión ordinaria del día 26 de octubre de 2.000 se resolvió "No ratificar en forma expresa, en los términos del artículo 8º, inciso c) de la Ley provincial N° 313, al Decreto provincial N° 2131 del 29 de diciembre de 1999, en razón de los graves vicios en los que incurre, violatorios del artículo 99, incisos b) y e), de la Ley Provincial N° 141, que lo tornan nulo absolutamente, y las graves irregularidades cometidas durante la tramitación del Expediente N° 818/97 caratulado "Antunovic de Bridge Mirna s/Solicitud de Tierra Rural" violatorias de la Ley provincial de Tierras Fiscales" (art. 1º Resolución N° 232/00; fs. 15).

Asimismo por el artículo 2º de la citada resolución se solicitó "al Poder Ejecutivo provincial que, en los términos del artículo 113, último párrafo, revoque en sede administrativa el Decreto provincial N° 2131 del 29 de diciembre de 1999, por ser nulo de nulidad absoluta, **y haber conocido la interesada al vicio, conforme surge del análisis de las actuaciones**"; y por el 3º se resolvió "Sollicitar al Poder Ejecutivo provincial que realice las denuncias penales pertinentes" (el destacado me pertenece; fs. 15); lo que se habría hecho según surge de fs. 29.

Y es en atención a lo resuelto por el Poder Legislativo provincial, y de acuerdo a lo aconsejado por esta Fiscalía de Estado mediante Dictamen F.E. N° 36/00 (fs. 16), que el día 8 de noviembre de 2.000 se emite el Decreto N° 1997 a través del cual se dispone "Dejar sin efecto el Decreto Provincial N° 2131 de fecha 29 de diciembre de 1.999" (art. 1º; fs. 17).

Por último, con relación a la adjudicación que se efectuara mediante el decreto N° 2.131/99, **no puedo omitir mencionar la categórica discrepancia del Subsecretario Legal y Técnico con dicha adjudicación, expresada en su Dictamen N° 179/2000**; en el que aconseja "**declarar la nulidad absoluta**" del citado decreto (fs. 110/11 del expte. N° 818/97); **lo que contrasta con el último dictamen de la misma Secretaría Legal y Técnica en el que aconseja adjudicar** (véase Dictamen S.L. y T. N° 676/2002 de fs. 152/60).

Lo precedentemente expuesto; además de recordarnos situaciones acaecidas respecto la pretensión de la Sra. ANTUNOVIC de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

tierras ahora solicitadas – o más correctamente parte de las mismas -, permite también desmentir la presunta ajenidad de la conducta de la citada Sra., que se desprende de su nota de fs. 2, con la decisión entonces adoptada por el Poder Legislativo provincial de revocar el acto administrativo mediante el cual se le habían adjudicado 3.400 has, pues como se ha visto, el artículo 2º de la Resolución N° 232/00 de la Legislatura Provincial hace referencia al conocimiento de la Sra. Antunovic de los graves vicios que afectaban al decreto N° 2.131/99.

Corresponde ahora referirse más específicamente a lo que ha dado lugar a la intervención de esta Fiscalía de Estado.

Y en tal sentido, por las razones que expondré, adelanto mi conclusión en cuanto a la improcedencia de lo solicitado por la Sra. Antunovic, a la par de que expresaré mi sorpresa frente al cuestionable dictamen del Sr. Secretario Legal y Técnico de fecha 19/07/02 (fs. 152/60).

He de principiar señalando que es mi opinión que dicha solicitud debe ser analizada a la luz de las leyes N° 272 y 494; y no de la ley N° 313, tal como solicitó la Sra. Antunovic y se encaminaron las actuaciones.

Ello así en virtud de que como acertada y claramente lo han puntualizado los equipos asignados a los Proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo; y la Lic. Silvia Gigli, experta contratada por el Consejo Federal de Inversiones para llevar adelante el Plan de Manejo; al haber una norma específica en materia de Áreas Naturales Protegidas, y en dicho marco una norma para el área denominada "Reserva Corazón de la Isla", no cabe duda alguna que ésta es la normativa que debe aplicarse para la resolución de las cuestiones vinculadas a las tierras allí ubicadas.

Al respecto tanto los citados equipos asignados a los Proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo como la lic. Gigli, en sus informes de fs. 58/67 y 107/8 respectivamente, se han encargado de recordar que entre las observaciones y recomendaciones surgidas de las reuniones interdisciplinarias relacionadas con el "Inventario y Zonificación de la Reserva Corazón de la Isla", se encontraba la siguiente:

*"Se señaló la supremacía de la Ley N° 272 y la Ley N° 494 como leyes marco para el desarrollo de cualquier actividad dentro de la*

reserva **puesto que al haberse constituido el área de conservación es la ley que rige el Sistema de Áreas Naturales protegidas y la ley de creación de la reserva en particular, las que rigen en primera instancia por sobre cualquier otras.** Esta situación se dio particularmente ante la confusión de manejarse a través de la aplicación de la Ley de tierras (Ley Provincial N° 313) para evaluar pedidos de otorgamiento de tierras fiscales." (el destacado me pertenece; fs. 63 y 107).

En dicho orden de ideas, y en lo que resulta de interés para estas actuaciones, cabe aquí recordar lo que la Carta Magna Provincial ha establecido en materia de recursos naturales, y más específicamente de tierras.

En tal sentido cabe decir que la "POLÍTICA DE RECURSOS NATURALES" se encuentra prevista en el Capítulo V; en tanto la referencia a "TIERRAS" está contenida en el artículo 82.

En el mismo se lee:

**"La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo y debe ser objeto de explotación racional. La ley garantizará su preservación y recuperación, procurando evitar la pérdida de fertilidad y degradación del suelo..."**

**"...El Estado Provincial podrá destinar superficies de sus tierras fiscales para la creación de reservas y parques naturales, deslindando de los mismos las superficies indispensables que puedan afectar a la economía local."**

Asimismo es necesario puntualizar que en el artículo precedente, esto es el 81, se ha establecido el dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia sobre los recursos naturales.

Y es en dicho marco constitucional que se han dictado las leyes N° 272 y 494 antes citadas, a la luz de las cuales debe analizarse la solicitud de tierras realizada por la Sra. Antunovic.

A través de la primera de ellas se ha creado el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas; siendo éstas parte integrante del Patrimonio Natural de la Provincia; e indicándose en el artículo 4° los objetivos globales de conservación objeto de la ley.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En cuanto a la segunda, la ley N° 494 (que cuenta como antecedente con el decreto N° 1.499/95), mediante la misma se ha creado "dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por la Ley provincial N° 272, el área denominada "Reserva Corazón de la Isla" (art. 1°), cuyos límites generales son fijados en el mismo artículo; **y dentro de los cuales se encuentran comprendidas, en su totalidad, las tierras solicitadas por la Sra. Antunovic.**

Es dable agregar que por su artículo 2°, y conforme "lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley provincial N° 272, la "Reserva Corazón de la Isla" se clasifica como área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado, estando integrada por ambientes de conservación y producción en las categorías de "Reserva Provincial de Uso Múltiple" y "Reserva Recreativa Natural" (art. 2°); cuyos límites son indicados en los arts. 3° y 4° respectivamente.

Indicado el objeto de las leyes N° 272 y 494, corresponde seguidamente hacer referencia a los aspectos de las mismas que eventualmente podrían ser invocados por la Sra. Antunovic (no se debe olvidar que la misma encuadró su solicitud en el marco de la ley N° 313), a efectos de que se accediera a su pretensión sobre las tierras referidas en sus escritos de fs. 2/3 y 4.

Considerando que sendas presentaciones se realizaron encuadrando las mismas como REGULARIZACIÓN DE ANTIGUAS OCUPACIONES; en el sentido indicado en el párrafo precedente cabe individualizar al Título V de la ley N° 272 que trata "DE LAS PERSONAS Y BIENES PREEXISTENTES"; dividido en dos capítulos: I "**DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES**" (arts. 83 a 86); y II "LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA UBICADOS DENTRO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES" (arts. 87 a 90); y en la ley N° 494, esencialmente su artículo 7°.

Y de la lectura de lo antes indicado, especialmente el artículo 85 de la ley N° 272 y el citado artículo 7° de la ley N° 494, debo decir que no cabe otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión de la Sra. Antunovic.

En efecto, a la luz de los antecedentes arrojados no tengo duda alguna en cuanto a que la situación de la Sra. Antunovic con relación a la fracción de campo ubicada al sur de los lotes 70 y 71 y oeste del 84; de ninguna manera puede ser equiparada a la de los ***radicados en Áreas Naturales Protegidas Provinciales con anterioridad a la promulgación de la presente Ley*** (el destacado me pertenece; 1º párrafo del artículo 85 de la ley N° 272); ni a la de ***los asentamientos humanos preexistentes dentro del ámbito del "Corazón de la Isla"*** (el destacado me pertenece; inciso a) del artículo 7 de la ley N° 494), los que por otra parte están ***sujetos en todos los casos al régimen previsto en el artículo 85 de la Ley provincial N° 272*** (ídem inciso y artículo de la ley N° 494).

Y digo que no es admisible dicha equiparación, en virtud de que constituyen situaciones notoriamente disímiles (a punto tal que cuesta creer que ello no sea percibido a través de la simple lectura de la norma), la de aquellos pobladores que con anterioridad a la promulgación de la ley N° 272 hubieran estado **radicados** dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, esto es residiendo efectivamente en tierras allí ubicadas, en cuyo caso la norma acertadamente ha previsto contemplar dicha circunstancia; a la de quienes, como en el caso de la Sra. Antunovic, no han estado radicados en dichas áreas, sino que a lo sumo tan solo han utilizado tierras fiscales allí ubicadas, de propiedad en su momento del Estado Nacional y ahora del Provincial, como "veranada", esto es en un corto período del año y para el descanso de las tierras de propiedad privada.

En lo referido específicamente a la Sra. Antunovic, cabe puntualizar que no obra documento alguno en las actuaciones arrojadas, que indique que alguna vez la Sra. Antunovic haya estado radicada en la "veranada" aquí solicitada; lo cual por otra parte la misma nunca ha sostenido que hubiere ocurrido; a la par que resulta impensable en función de las "mejoras" existentes en la misma.

Aún más, los antecedentes remitidos a esta Fiscalía de Estado indicarían que desde al menos hace tres años, el lugar de residencia de la Sra. Antunovic sería la ciudad de Río Grande (fs. 3, 4, 5, 9, 47, 49).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, en el caso de la Sra. Antunovic no resultaría posible referirse a la ratificación de un asentamiento humano preexistente (art. 7° inc. a) de la ley N° 494), cuando dicho "asentamiento humano" no ha existido.

**En síntesis, la solicitud de la Sra. Antunovic con relación a la fracción de campo ubicada al sur de los lotes 70 y 71 y oeste del 84, debe ser rechazada, por encontrarse vedada conforme la legislación provincial vigente (leyes provinciales N° 272 y 494).**

Sentado lo precedente, aún cuando por las razones antes esgrimidas **no corresponde analizar la solicitud de la Sra. Antunovic a la luz de la ley N° 313**, seguidamente he de demostrar que tampoco con dicho marco legal podría obtener la solicitante un pronunciamiento favorable respecto su pretensión.

A tal fin he de comenzar señalando que a partir de las presentaciones de la Sra. Antunovic, ante el Sr. Gobernador y el Secretario de Planeamiento y Desarrollo de fs. 2/3 y 4 respectivamente, se inicia una profusa actividad en el ámbito de la Administración, ello con el objeto de contar con todos los elementos de juicio que, en el marco de la ley N° 313, permitieran una correcta resolución de la solicitud de aquélla, conforme al siguiente detalle:

1. Nota N° 59/01 Letra S.P. del Subsecretario de Planeamiento al Secretario de Planeamiento y Desarrollo (fs. 28/34), en la que: a) hace referencia a los antecedentes de la adjudicación en venta por el decreto N° 2.131/99; b) realiza una serie de consideraciones respecto la iniciación del trámite de regularización; los planes de desarrollo; el procedimiento de adjudicación de antiguas ocupaciones y del área pretendida; la evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación y; el valor de la tierra y; c) en función de las consideraciones que efectúa, aconseja remitir las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica a fin de recabar de ésta asesoramiento jurídico respecto una serie de aspectos de la cuestión a resolver; lo que así hizo el

Secretario de Planeamiento y Desarrollo conforme surge de fs. 34 vta.);

2. Dictamen S.L. y T. N° 368/2001 emitido con motivo de lo antes expuesto (fs. 35/40);
3. Nota N° 285/01 Letra S.P. y D. del Secretario de Planeamiento y Desarrollo solicitando a la Secretaría Legal y Técnica mayores presiones con relación a uno de los párrafos del Dictamen S.L. y T. N° 368/2001 (fs. 41);
4. Dictamen S.L. y T. N° 451/2001 emitido a raíz de la indicada en el punto precedente (fs. 42);
5. Nota N° 218/01 del Subsecretario de Planeamiento al Director de Planificación y Ordenamiento Territorial (fs. 43); solicitando se cumplimente la documentación faltante de acuerdo a lo establecido en la ley N° 313 y decretos N° 19/97 y 155/99 (lo que se realizó a través de la documentación de fs. 44/51); y se proceda a delimitar el área de acuerdo a lo indicado por la Secretaría Legal y Técnica en los Dictámenes N° 368/2001 (fs. 40 vta.) y 451/2001 (fs. 42);
6. Nota 422/2001 Letra DpyOT del Director de Planeamiento y Ordenamiento Territorial (fs. 52/4), dirigida al Subsecretario de Planeamiento, con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado por este último en la Nota N° 218/01;
7. Nota N° 490/01 Letra S.P. del Subsecretario de Planeamiento (fs. 56/7), dirigida a las licenciadas Nora Loekemeyer y Clotilde Lizarralde; al Dr. Miguel Isla y al Ing. Ricardo Hlopec a efectos de obtener de dicho equipo de trabajo, que actuó como contrapartida provincial de las asistencias técnicas financiadas por el Consejo Federal de Inversiones, a requerimiento de la Provincia y en cumplimiento a lo establecido en los arts. 5° y 6° de la ley N° 494 de creación de la "Reserva Corazón de la Isla". Asimismo les hace saber que sería oportuno requerir la opinión del Instituto Latinoamericano de Políticas Sociales (ILAPS), que actuó como experto en la Cooperación Técnica "Elaboración del Diagnóstico Ambiental y las Cuentas Patrimoniales de la Reserva Corazón de la Isla", y de la Lic. Silvia Gigli, experta en la Cooperación





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

- Técnica "Plan de Manejo de Reservas Naturales – Inventario y Zonificación de la Reserva Corazón de la Isla";
8. Informe de fecha 21/09/01 suscripto por la Lic. Ilde Lizarralde; la Méd. Vet. Nora Loekemeyer; el Dr. Miguel Isla y el Ing. Ricardo Hlopec (fs. 58/65), en cumplimiento a lo requerido por el Subsecretario de Planeamiento en la nota indicada en el punto precedente;
  9. Nota N° 572/01 Letra S.P. del Subsecretario de Planeamiento (fs. 66), dirigida al Subsecretario de Recursos Naturales, a través de la cual solicita que a través de las áreas técnicas de la misma, se determine la distribución espacial de las unidades de vegetación de la superficie de tierra fiscal pretendida por la Sra. Antunovic; como así también que se requiera a la Dirección de Bosques y Ambientes Naturales; Dirección de Pesca y Acuicultura; Dirección de Desarrollo Agropecuario; Subdirección de Geología y Minería y Dirección de Gestión y Evaluación Ambiental, informes técnicos respecto: a) la aptitud de las áreas pretendidas; b) compatibilidad del uso del suelo con el uso actual; c) relación entre la superficie pretendida con la efectivamente utilizada; d) relación entre la superficie pretendida con la unidad económica correspondiente a la actividad desarrollada; e) restricciones técnicas respecto del uso actual de los ambientes; f) restricciones legales respecto del uso actual de los ambientes (fs. 66/7);
  10. Informe N° 053/01 Letra: D.G. y E.A. del Ing. Ricardo J. Santolaría de la Dirección de Gestión y Evaluación Ambiental a través de la cual da cumplimiento a lo requerido mediante Nota N° 572/01 Letra S.P. (fs. 68/9);
  11. Nota N° 141/2001 Letra: Subd. G. Y M. Del Subdirector de Geología y Minería, mediante la cual cumplimenta lo requerido por Nota N° 572/01 Letra S.P. (fs. 70);
  12. Informe correspondiente a la veranada de Estancia Rivadavia del Ing. Agr. Marcelo D. Jacob de la Subsecretaría de Recursos Naturales (fs. 72/81);

13. Informe correspondiente al relevamiento de vegetación de la veranada solicitada por la Sra. Antunovic suscripto por el Ing. Forestal Leonardo Collado (fs. 83/5);
14. Nota N° 255/2002 LETRA: D.P. y A. del Director de Pesca y Acuicultura (fs. 86/91);
15. Nota N° 87/2002 LETRA: Coord. Gral. R.N. (fs. 99), a la que se agregó el Dictamen S.L. y T. N° 1.317/2001 referido al Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas creado por la ley N° 272, como así también a las nuevas áreas protegidas creadas por leyes o decretos y su relación con las leyes N° 55 y 313 (fs. 95/8);
16. Nota N° 580/01 Letra S.P. del Subsecretario de Planeamiento dirigida a la Lic. Silvia Gigli, a efectos de que en su carácter de consultora responsable por la ejecución del proyecto "Inventario y Zonificación de la Reserva Corazón de la Isla", emita consideraciones respecto la enajenación de tierras en el ámbito de dicha reserva provincial (fs. 101);
17. Nota N° 581/01 Letra S.P. del Subsecretario de Planeamiento dirigida al Ing. Guillermo Gallo Mendoza y al Dr. Héctor Sejenovich de la Fundación Instituto Latinoamericano de Políticas Sociales, a efectos de que en su carácter de consultores responsables de la ejecución del proyecto "Elaboración del Diagnóstico Ambiental y las Cuentas Patrimoniales de la Reserva Corazón de la Isla", emitan consideraciones referidas a la enajenación de tierras en el ámbito de la mencionada reserva provincial (fs. 102);
18. Informe del Ing. Guillermo Gallo Mendoza y el Dr. Héctor Sejenovic emitiendo la opinión que les fuera solicitada por la Nota N° 581/01 Letra S.P. (fs. 103/5);
19. Informe de la Lic. en Cs. Biológicas Silvia Gigli emitiendo la opinión requerida por el Subsecretario de Planeamiento por Nota N° 581/01 Letra S.P. (fs. 107/8);
20. Nota N° 21/01 Letra S.P. del Subsecretario de Planeamiento dirigida al Secretario Legal y Técnico, a través de la cual le hace saber respecto la incorporación de documentación vinculada a la "regularización



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

- solicitada por los sucesores de Pedro Pechar", y del Dictamen S.L. y T. N° 1.317/2001 (fs. 110/27);
21. Nota N° 77/02 Letra S.P. del Subsecretario de Planeamiento, dirigida al Secretario de Planeamiento y Desarrollo, a través de la cual realiza un pormenorizado informe respecto lo actuado, y expone lo que evidentemente ha considerado más importante de las opiniones vertidas por quienes hasta esa momento habían tenido intervención en estas actuaciones (fs. 128/36);
22. Nota N° 161/02 Letra: S.P. y D. del Secretario de Planeamiento y Desarrollo al Sr. Carlos Henninger, solicitándole información y documentación referida a la parcela 101 (remanente) (fs. 137/9);
23. Nota suscripta por el Sr. Carlos Henninger a través de la cual da respuesta a lo que se le solicitara mediante la nota indicada en el punto precedente (fs. 142/7);
24. Nota N° 165/02 del Secretario de Planeamiento y Desarrollo, dirigida al Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, mediante la cual realiza una breve descripción de lo actuado y expone su opinión con respecto al procedimiento a seguir con relación a la solicitud de la Sra. Antunovic (fs. 148/9);
25. Nota N° 83/02 Letra M.E.O. y S.P. suscripta por el Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, en la que expresa que comparte el criterio expuesto por el Secretario de Planeamiento y Desarrollo (fs. 10);
26. Nota N° 99/02 Letra S.P. del Subsecretario de Planeamiento, a través de la cual le remite las actuaciones, "a los efectos de requerir la intervención y opinión de la Fiscalía de Estado Provincial" (fs. 151);
27. Dictamen S.L. y T. N° 676/2002 en el que se expone la opinión de la Secretaría Legal y Técnica respecto la solicitud de la Sra. Antunovic (fs. 152/60).

Efectuado el detalle de lo actuado, he de probar conforme los antecedentes de hecho reunidos, que la solicitud de la Sra. Mirna Telma Antunovic realizada en el marco de "REGULARIZACIÓN DE

ANTIGUAS OCUPACIONES" (ver último párrafo de fs. 2 y primero de fs. 4), jamás podría haber prosperado.

Con relación a la "regularización de antiguas ocupaciones", cabe señalar que es un procedimiento de adjudicación de tierras fiscales que ha sido previsto en el artículo 7° de la ley N° 313 (sancionada el 15/08/96; promulgada mediante decreto N° 1960 de fecha 05/09/96 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia N° 694 de fecha 11/09/96), que dice:

*"Las adjudicaciones de Tierras Fiscales Provinciales deberán realizarse, según el caso, mediante alguno de los siguientes procedimientos:...*

*c.- regularización de antiguas ocupaciones."*

En cuanto al citado procedimiento, el artículo 15° de la ley N° 313 preceptúa:

*"El procedimiento de regularización de antiguas ocupaciones consistirá en el otorgamiento del título de dominio de inmuebles fiscales cuando el interesado, al presentar su solicitud **acredite***

*a.- **Una antigüedad en la ocupación mayor de veinte (20) años a la fecha de vigencia de la presente**, debiendo tener en cuenta las ocupaciones anteriores efectivas y continuadas;*

*b.- **La explotación personal y la residencia efectiva en la Provincia.***

*Asimismo deberá acompañar a su solicitud una memoria de la explotación efectuada, del grupo familiar que **ocupa el inmueble** y del uso actual que realiza, como así también toda otra documentación tendiente a avalar su pretensión, conforme lo dictamine la reglamentación."*

Dicha reglamentación ha sido establecida por el decreto N° 19/97 (en lo que hace al art. 15, modificado por el decreto N° 155/99) que reza:

*"Los **ocupantes** de Tierras Fiscales Rurales **que acredite fehacientemente un uso continuo de la misma en los últimos veinte (20) años** y cumplan con los demás requisitos exigidos en la Ley Provincial 313 y su reglamentación, podrán gestionar su adjudicación y transferencia de dominio, sujeto a las condiciones y restricciones pertinentes. Para ello*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

deberán presentar una memoria de la explotación, además de los antecedentes que acrediten **la antigüedad en la ocupación**, los permisos que se hubieran extendido u otorgado y toda otra documentación que avale su pretensión. Recepcionada la presentación, la misma se remitirá al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia a los fines previstos en el último párrafo del artículo 2º de la Ley Provincial 313" (el destacado me pertenece).

Seguidamente debe verificarse si en el presente caso se dan los presupuestos antes transcritos.

El inciso a) del artículo 15 de la ley N° 313 determina que el solicitante debe acreditar una antigüedad mayor de veinte años a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, "debiendo tener en cuenta las ocupaciones anteriores efectivas y continuadas".

Con relación a este punto debo comenzar puntualizando cierta perplejidad con motivo de haber observado la **existencia de dictámenes de la Secretaría Legal y Técnica claramente contradictorios** respecto de lo establecido en el inciso citado en el párrafo precedente; con incidencia relevante en el presente caso.

En efecto, en el marco del expte. I-10.139-86, caratulado "IVANDIC, Jorge Luis s/Título de propiedad de la parcela rural 07 A", con la firma del Subsecretario Legal y Técnico Dr. Rubén Oscar Herrera, el día **27 de noviembre de 2.000** se emite el **Dictamen S.L. y T. N° 1.407/2.000**, en el que en forma terminante se afirma que "**La ocupación a que se refiere el artículo 15 de la Ley Provincial N° 313 resulta de carácter netamente personal, de allí que indefectiblemente deberá considerarse sólo la que acredite el señor IVANDIC en relación a su persona**"; en tanto en el **Dictamen S.L. y T. N° 676/2.002** emitido el **19 de julio del corriente año** y suscripto por el Secretario Legal y Técnico Raúl Miguel Paderne, se sigue el criterio inverso.

Idéntica perplejidad a la señalada en el penúltimo párrafo, produce la **notoria contradicción entre lo sostenido por el Subsecretario Legal y Técnico en el Dictamen S.L. y T. N° 1317/2001 (fs. 95/8 del expte. N° 1142/01), cuando manifiesta que "existe una prohibición constitucional de enajenar todo aquello que se encuentre**

**amparado en la definición de Recursos Naturales”, ello al referirse a las tierras fiscales comprendidas en Áreas Naturales Protegidas; y la opinión vertida por el Secretario Legal y Técnico en el Dictamen S.L. y T. N° 676/2002 que implica lo contrario.**

Sin duda alguna, semejantes discrepancias jurídicas en un mismo ámbito, la Secretaría Legal y Técnica, resultan incomprensibles.

Más allá de ello, es necesario sentar aquí el criterio que sobre dicho punto ha de sostener esta Fiscalía de Estado.

En tal sentido debo expresar que comparto la opinión vertida en el Dictamen S.L. y T. N° 1407/2000 por el Subsecretario Legal y Técnico.

Por otra parte, tal como ocurriera con la ley N° 272, no puede haber duda alguna que la finalidad de la norma aquí analizada ha sido que quienes durante varios años – veinte según se indica - hayan **ocupado** efectivamente las tierras, reciban un merecido tratamiento especial, que implica un reconocimiento a sus esfuerzos durante tanto tiempo.

Asimismo no puede ser otra la conclusión, pues de aceptarse el criterio sostenido por la Secretaría Legal y Técnica en el dictamen S.L. y T. N° 676/2002, que admite, en forma notoriamente incompatible con lo que evidentemente ha sido el espíritu de la norma y con el requisito de explotación personal y residencia efectiva en la Provincia (inciso b) del artículo 15 de la ley N° 313), la suma de los períodos de ocupación de antiguos ocupantes, se llegaría al absurdo de que una persona, por ejemplo con dos años de antigüedad, no sólo en la ocupación de las tierras que pretende, sino también de residencia en la isla, podría obtener las mismas en carácter de antiguo ocupante.

Sin duda alguna, algo inaceptable, que torna irrazonable la suma de períodos de antiguos ocupantes sostenida en el Dictamen S.L. y T. N° 676/02.

Pero además, como ya he señalado, a los fines de sumar las ocupaciones de CASAMAYOR y sucesores, SONEYRA y sucesores, y ANTUNOVIC, debe tenerse presente lo establecido en el inciso b) del art. 15



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

de la ley N° 313, en cuanto a que quien quiere solicitar la adjudicación de tierras bajo la figura del antiguo ocupante, debe haber tenido residencia efectiva en la Provincia.

En el presente caso, teniendo en cuenta el período de veinte (20) años prescripto en el inciso a) del artículo 15 de la ley N° 313; y que el fallecimiento del Sr. Ernesto W. Soneyra se produjo el 11/11/71; los sucesores de este último tendrían que haber explotado personalmente la "veranada" aquí solicitada y residido en la Provincia, al menos a partir del año 1976.

Y aquí se presenta un nuevo impedimento para dar curso favorable a la solicitud de la Sra. Antunovic.

Ello así pues al menos de acuerdo a la documentación que ha sido arrimada a este organismo no se encuentra acreditada la residencia efectiva en la Provincia de los sucesores de SONEYRA - desde ya, menos la "explotación personal" -, y aún más, la escasa documentación referida a dicho aspecto indicaría que el lugar de residencia de los mismos habría sido la ciudad de Buenos Aires (fs. 19; 32; 34; 42 y 49).

Sobre el particular cabe traer a colación lo expresado por el Secretario Legal y Técnico en su Dictamen S.L. y T. N° 368/2001:

**"Por su parte los herederos Soneyra han abandonado inequívocamente su residencia en la Provincia, si es que en algún momento la han tenido"...**" (el destacado es del original; pto. 05 del acápite V. "CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN PARTICULA: SOBRE SONEYRA"; fs. 39).

Pero olvidémonos por un momento de todos los impedimentos que, en el marco hipotético de la ley N° 313, se ha visto que existirían para adjudicar en venta las tierras solicitadas por la Sra. Antunovic; y partamos del supuesto de que es posible que a los efectos de la antigüedad prevista por el inciso a) del artículo 15 de la ley N° 313, sea posible sumar las ocupaciones; como así también que ha existido explotación personal y residencia efectiva en la Provincia de los sucesores de SONEYRA y de la Sra. Antunovic.

En el presente caso, en principio, las ocupaciones que supuestamente se sumarían serían las de CASAMAYOR y sucesores, SONEYRA y sucesores, y ANTUNOVIC.

Sin embargo, por las razones que seguidamente expondré, veremos que ello no corresponde con relación a las tierras solicitadas por la Sra. Antunovic, esto es la veranada de 10.000 has. ubicada al sur de los lotes 70 y 71 y oeste del 84.

En el Dictamen S.L. y T. N° 676/2002, en el que se avala la suma de las ocupaciones CASAMAYOR y sucesores, SONEYRA y sucesores, y ANTUNOVIC, en el acápite "EL MARCO JURÍDICO ESPECIFICO", se cita como "mojones" a partir del año 1986 a los siguientes: a) la "*Escritura de propiedad de compra de Antunovic a Soneyra, de fecha 29 de agosto de 1986 ("invernada", con consignaciones sobre pago del precio con anterioridad, ocupación anterior, posesión real y material del bien libre, reconocimientos del vendedor)*" (pto. 40); b) "*Antunovic detenta tenencia de recibos de pagos de impuestos inmobiliarios desde el año 1965, correspondientes a "invernada" y "veranada"*", (fs. 1 Exp. N 00818/97) (pto. 41); c) "*Antunovic petitiona escrituración de "veranada" el 6 de Febrero de 1997 (En Expte. N° 00818/97)*" (pto. 42); d) "*Decreto Provincial N° 2131 del 29 de Diciembre (Adjudica en Venta a Antunovic la "veranada" en una superficie de 3.400 Has.)*" (pto. 43); e) "*Resolución N° 232 del 26 de Octubre de 2000 (La Legislatura Provincial no ratifica la adjudicación)*" (pto. 44); f) "*Decreto Provincial N° 1997 del 08 de Noviembre de 2000 (Deja sin efecto el Decreto 2131/99)*" (pto. 45); y g) "*Nueva presentación de Antunovic del 11 de Diciembre de 2000, reiterando la escrituración de la "veranada", esta vez en el marco de "Regularización de antiguas ocupaciones"*" (pto. 46).

Y en "CONSIDERACIONES JURÍDICAS" se hace hincapié en la sucesión particular de buena fe desde 1922 a la fecha, entre Casamayor y sus sucesores, Soneyra y sus sucesores y Mirna Antunovic, a la luz del artículo 4005 última parte del Código Civil con relación a la ley N° 313, arts. 15 inc. A) y art. 16 y la ley N° 272; para concluir en que "*Conforme antecede, el hecho de la ocupación no admite reproche y a ese respecto entendemos*





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

*clausurada toda discusión, a favor de la peticionante a quien corresponderá reconocérsele el derecho pretendido." (fs. 157).*

Debo decir que discrepo con dicha conclusión; además de por lo hasta aquí expuesto, por lo siguiente.

En tal sentido debo decir que para poder sumar las ocupaciones CASAMAYOR y sucesores, SONEYRA y sucesores, y ANTUNOVIC en el presente caso, es obvio que tendría que estar debidamente acreditado que la Sra. Antunovic adquirió a los sucesores de Soneyra la "veranada" ahora solicitada por aquélla; lo que no ha ocurrido.

Al respecto obsérvese que no sólo la Escritura de fecha 22/07/86 ninguna referencia tiene respecto la "veranada" (fs. 19/23 del Expte. N° 818/97); sino también que la Sra. Antunovic no ha acercado boleto de compraventa sobre dichas tierras; y más allá de su valor, ni siquiera ha arrimado un escrito a través del cual los sucesores de Soneyra expresamente reconocieran la venta a ella de la "veranada" (en el punto 12 de la Nota N° 1029/99 Letra DIPIP - fs. 189 del expte. N° 72.306/66 - el Director Agrim. Carlos Zampatti ha manifestado que "*La Sra. Antunovic ha expresado en reiteradas oportunidades en forma verbal que ha comprado el campo de veranada a los sucesores del Sr. Soneyra, **pero no ha presentado nunca comprobante alguno que acredite esta condición***".

Cabe aquí decir que si alguien pretendiera sostener que la venta de la invernada conforme la Escritura citada en el párrafo precedente implicó también la de la veranada aquí solicitada; en dicho orden de ideas, por demás inaceptable por cierto, tendría que concluir que con motivo de la adquisición de parte sustancial de la "Estancia Los Cerros" por parte del Sr. Carlos Henninger en diciembre de 1993 (fs. 143/6), este último habría adquirido también la veranada, lo que obviamente en ningún momento ha sido planteado.

Asimismo no creo necesario brindar mayores explicaciones para sostener que el simple hecho de contar con comprobantes de pago del impuesto inmobiliario correspondientes a las décadas del 60' y 70', de ninguna manera puede llegar a entenderse como

prueba fehaciente de una transferencia de la "veranada" aquí solicitada, de los sucesores de SONEYRA a la Sra. Antunovic.

Tampoco ayudan en tal sentido los "mojones" individualizados como puntos 43, 44 y 45 del "MARCO JURÍDICO ESPECÍFICO".

Sobre el particular basta recordar los antecedentes y extensión de la adjudicación realizada por el decreto N° 2131/99; **y fundamentalmente las razones que condujeron a dejar sin efecto el mismo.**

Por último, las afirmaciones contenidas en los puntos 42 y 46 del "MARCO JURÍDICO ESPECÍFICO" del Dictamen S.L. y T. N° 676/2002, sobre petición de escrituración de veranada (06/02/97) y reiteración de la misma (11/12/00) respectivamente; resultan inexactas.

En efecto, en la presentación del 06/02/97 (fs. 1 del expte. 818/97) lo que la Sra. Antunovic solicitó fue "*instrucciones especiales de mensura de la veranada de Estancia Los Cerros*", y no la escrituración de la misma; y en la del 11/12/00, a fs. 2 solicita la adjudicación en venta de la citada veranada, y a fs. 3 el título traslativo de dominio a su favor, pero luego de reiterar la solicitud de adjudicación en venta.

Sobre el particular, es obvio que dichas presentaciones no constituyen acreditación alguna de la transferencia de los sucesores de SONEYRA a favor de la Sra. Antunovic de la fracción de tierra aquí solicitada; como así también sería insólito suponer que las mismas puedan haber generado derecho alguno para esta última.

A mayor abundamiento, es dable señalar lo ocurrido a raíz de la intención del agrimensor Guijo de registrar en la Dirección de Catastro una mensura referida a las tierras aquí solicitadas, y que le encomendara la Sra. Antunovic, conforme lo informado en Nota 1029/99 Letra DIPIP por el Agrim. Carlos Zampatti:

*"Este plano fue presentado para su registro en la Dirección de Catastro, quien **solicitó la autorización del propietario del predio para la realización de la mensura, tal como es norma...**"* (pto. 13 de la Nota N° 1029/99 Letra DIPIP, obrante fs. 189 del expte. N° 72.306/66).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

En síntesis, pronunciarse favorablemente respecto lo solicitado por la Sra. Antunovic, sosteniendo para ello que deben sumarse las ocupaciones de CASAMAYOR y sucesores, SONEYRA y sucesores, y ANTUNOVIC, a la luz de lo antes expuesto, resulta incorrecto.

Pero vayamos también a la inaceptable hipótesis de que la Sra. Antunovic efectivamente adquirió a los sucesores de Soneyra la "veranada" aquí solicitada, y que las ocupaciones de CASAMAYOR y sucesores, SONEYRA y sucesores, y ANTUNOVIC pueden sumarse.

En tal caso la Autoridad de Aplicación debería evaluar si se dan los presupuestos contenidos en el artículo 16 de la ley N° 313 y su decreto reglamentario (decreto N° 19/97), que dicen:

*"La Autoridad de Aplicación evaluará las solicitudes teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:*

- a.- Si los antecedentes sustentan adecuadamente el requerimiento;*
- b.- Si el uso del suelo es compatible con los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial;*
- c.- Si la superficie pretendida se corresponde con la efectivamente explotada y si se adecua a las dimensiones de la unidad económica prevista para la zona. En caso contrario, la Autoridad de Aplicación podrá, fundadamente, autorizar excepciones." (art. 16 de la ley N° 313).*

*"Del análisis de los antecedentes de la ocupación, de la compatibilidad del uso del suelo con las pautas de ordenamiento territorial y de la relación entre la superficie pretendida con la efectivamente utilizada y su relación con la unidad económica correspondiente a la actividad desarrollada, la Autoridad de Aplicación podrá:*

- a.- adjudicar en venta la totalidad de la superficie pretendida;*
- b.- adjudicar en venta solamente una parte de la superficie originalmente pretendida; o*
- c.- rechazar la solicitud y exigir la inmediata restitución de las tierras.*

*De darse las situaciones indicadas en los incisos a.- o b.-, además de estar debidamente registrado el plano de mensura correspondiente, así como pagada la totalidad del valor del predio, la Autoridad de Aplicación procederá a entregar el Título de Propiedad en forma inmediata a la*

*sanción del Decreto de Adjudicación. A fin de asegurar el cumplimiento de las pautas de ordenamiento territorial, la Autoridad de Aplicación podrá incluir en las condiciones de adjudicación restricciones de uso, que serán expresamente incorporadas en los respectivos actos administrativos de adjudicación y en los Títulos de Propiedad.*

*La realización y costo de la mensura de las tierras a transferir estará a cargo del adjudicatario, en un todo de acuerdo a las instrucciones que para cada caso impartirá la Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales." (art. 16 decreto 19/97).*

Lo transcripto precedentemente podría sintetizarse en que la Autoridad de Aplicación debe evaluar las solicitudes realizadas en el marco de "REGULARIZACIÓN ANTIGUAS OCUPACIONES", teniendo en cuenta, entre otros elementos; si el uso del suelo es compatible con los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial; como así también si la superficie pretendida se corresponde con la efectivamente explotada y si se adecua a las dimensiones de la unidad económica prevista para la zona.

A tal fin esencialmente a instancias del Subsecretario de Planeamiento, en el ámbito de la Administración se han elaborado numerosos y exhaustivos informes (que ya han sido enumerados en este dictamen), que echan luz sobre las cuestiones referidas en el párrafo precedente, y que no dejan duda alguna en cuanto a que tampoco con relación a estos aspectos, la resolución de la solicitud de la Sra. Antunović podría haber tenido curso favorable.

En tal sentido, debo decir que la Nota N° 77/02 Letra S.P., en la que el Subsecretario de Planeamiento se ha encargado de resaltar los aspectos esenciales de los informes antes referidos, es por demás ilustrativa.

Allí se lee:

*"1. Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial (fojas 52 a 55):*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Se posiciona el área pretendida y **se superpone con la Reserva Provincial Corazón de la Isla concluyendo que la totalidad del área (100%) se encuentra dentro de la Reserva Corazón de la Isla**; y que tal como se observa en croquis de foja 55, surge el polígono A de **9535,65 ha (95.29%) en la Reserva de Uso Múltiple Sector Oeste** y el polígono B de **470.92 ha (4.71%) en la Reserva Recreativa Natural**. Superficie total pretendida 10006.57 ha.

Solicita la intervención de los equipos técnicos y profesionales asignados a los proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo de la Reserva Corazón de la Isla, **en función de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 494**.

En dicho informe no se consigna que el área pretendida se superpone 2.494,11 ha (mapa obrante a fojas 109) con la pretensión de los sucesores de la familia Pechar, que se tramita por expediente N° 6345/97 Pechar Pedro Jesús, S/Regularización dominial de la tierra fiscal rural ubicada en el departamento de Río Grande al norte del Lago Fagnano.

A fojas 110 a 127, se agrega el reclamo presentado por los sucesores de Pedro Pechar con fecha 14 de Enero de 2.002, que se remitiera a la Secretaría Legal y Técnica mediante Nota N° 21/02, Letra S.P., que guarda relación a la pretensión de tierras tramitadas por el presente expediente. La pretensión de los sucesores de Pedro Pechar se tramita por expediente N° 1025/96, Pechar Pedro, S/Actuaciones sobre título de tierras ocupadas por los sucesores de Pedro Pechar y su complementario el Expt. N° 1.244/97 Pechar Pedro. S/solicitud de tierra fiscal.

2. Subsecretaría de Planeamiento, Equipos asignados a los Proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo (fojas 58 a 65).

**Hace mención al marco legal para la creación de áreas protegidas, y la garantía de inenajenabilidad expresado en las diferentes leyes vinculadas (fojas 58 y 59)**. La intención manifestada a través del Plan de Desarrollo Turístico de Tolhuin – Yehuin y Río Valdez, Proyecto Corazón de la Isla INFUETUR 1992, Resolución del Poder Legislativo N° 224/92, el Decreto

Provincial N° 1499/95 que establece la reserva de usos múltiples Parque Natural Provincial Corazón de la Isla y finalmente la **Ley Provincial N° 494, que conjuntamente con las normas citadas dan el marco legal y político.**

Los objetivos globales de conservación definidos para las áreas comprendidas por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (fojas 59 y 60).

Las conclusiones sobre consecuencias previsibles de la no implementación de manejo del área de la Reserva (foja 60), aprobado por Resolución S.P. y D. N° 02/02.

**Se resalta la supremacía de las leyes N° 272 y N° 494, como leyes marco para el desarrollo de actividades dentro de la Reserva, puesto que al haberse constituido el área como área de conservación es que la ley que rige el SPANP (Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas) y la ley específica las que rigen en primera instancia (foja 63).**

A fojas 64, se hace referencia a que si oportunamente y a través de Nota 502/99 de la Subsecretaría Legal y Técnica, esa Secretaría consideraba que debía excluirse del análisis la superficie abarcada por el Decreto N° 1499/95 (creación de Reserva de Usos Múltiples Corazón de la Isla, **con más razón la sanción de la Ley 494 impediría totalmente la enajenación.**

3. Dirección de Gestión y Evaluación Ambiental (fojas 68 y 69).

**En relación a la aptitud entre las áreas pretendidas y compatibilidad del uso del suelo con el uso actual (foja 68), opina que a través del expediente queda expuesto que el uso al que ha sido sometido el área y sobre el cual se pretende fundamentar la solicitud de regularización, es que ha alterado negativamente la aptitud de los suelos con pastizales, y que en el caso en que el Estado provincial otorgase la superficie solicitada, estaría entregando tierras fiscales para que siga desarrollando un tipo de actividad que ha alterado negativamente las características del ecosistema.**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

En cuanto a las restricciones técnicas respecto al uso actual de estos ambientes (foja 68), hace referencia a las **conclusiones y propuestas del taller interdisciplinario de realizado en el marco del proceso de zonificación de la Reserva (Artículo 6, Ley 494), resaltando entre ellas, que: 1- el alto grado de degradación de las pasturas naturales debido al mal uso de las mismas; 2.- la necesidad de eliminar la presencia de ganado a los fines de posibilitar la recuperación de los pastizales.**

Respecto a las restricciones legales del uso actual de los ambientes (foja 69), **indica que teniendo en consideración que la actividad ganadera ha degrada los pastizales del área solicitada, este tipo de uso sería incompatible con lo establecido por la Ley Provincial de Medio Ambiente (Ley N° 55).** (el destacado me pertenece; fs. 129/31).

Y continúa:

"4. Dirección de Desarrollo Agropecuario (foja 71 a 81):

Hace referencia al estado actual de la zona pretendida, realizando una reseña histórica del uso de las "veranadas" y se describe, producto de un trabajo de campo, el estado de los pastizales en función al tipo e intensidad de pastoreo al que ha sido sometido, concluyendo en relación al estado de conservación de los pastizales de estas "veranadas", y que hace extensivo a la mayoría de las "verandas" de la región, se plantea la necesidad de realizar un análisis profundo sobre su utilización a futuro, ya que decisiones equivocadas en el presente pueden comprometer la sostenibilidad del recurso.

Asimismo, concluye el informe expresando que ... **"a la hora de evaluar la potencialidad de un inmueble rural de la comunidad, y por lo tanto su valor actual, es importante tener en cuenta que es un recurso que se lo ha utilizado incorrectamente, y por lo tanto se lo ha degrada hasta el punto de transformarlo, en algunos sectores, en irrecuperables desde el punto de vista económico, para la ganadería"...** "Esto se evidencia en las escasas inversiones realizadas en ese sector, las

**cuales se limitan solamente a garantizar la estadía de un puestero y algo de alambrados, por lo que la podemos considerar como actividad extractiva" (foja 77)" (el destacado es del original; fs. 131).**

Y prosigue:

"5. Sistemas de Información Geográfica/Dirección de Bosques (fojas 82 a 85):

Se realiza un mapa de vegetación sobre 9.972, 37 has (superficie pretendida en venta) con un detalle de todos los estratos de vegetación. En atención al tema de Interés, vinculado a lo pastoril, **las áreas con aptitud plena representan aproximadamente el 11% de la superficie.**

Los tipos de cubierta se resumen de la siguiente manera:

Bosques	68,28%
Vegetación herbácea (valles y alta montaña)	28,53%
Desierto Andino	4,91%
Cuerpo de agua	0,28%

**El 100% de la superficie pretendida en venta se encuentra dentro de los límites de la Reserva Corazón de la Isla, discriminando que 9.946.00 ha se ubican dentro de la Reserva de Usos Múltiples Oeste, y 476,37 ha dentro de la Reserva Recreativa Natural.**

A su vez, en relación a la zonificación de uso determinada a partir del inventario de los recursos naturales de la reserva, 8.517.29 ha se encuentran en la zona de Uso Controlado, y 1.455.08 ha dentro de la Zona de Uso Restringido.

En el marco de los informes solicitados al Instituto Latinoamericano de Políticas Sociales (ILASPS), en el carácter de su actuación como Experto en al Cooperación Técnica financiada por el Consejo FEDERAL DE Inversiones "Elaboración del Diagnostico Ambiental y las Cuentas Patrimoniales de la Reserva Corazón de la Isla" y a la Lic. Silvia Gigli, Experta en la Cooperación Técnica "Plan de Manejo de Reservas Naturales – Inventario y Zonificación de la Reserva Corazón de la Isla, en relación a la enajenación de tierras en el ámbito de la Reserva Provincial Corazón de la Isla, se destaca:





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

6. Instituto Latinoamericano de Políticas Sociales (ILAPS). El Ing. Guillermo Gallo Mendoza y el Dr. Héctor Sejenovich, **expertos de la Fundación** (fojas 103 a 106), indican que en el documento del Informe Final "Elaboración del Diagnóstico Ambiental y las Cuentas Patrimoniales de la Reserva Corazón de la Isla", aprobado por el Consejo Federal de Inversiones, se destaca la existencia de recursos naturales **a los que, entendemos, se deben aplicar las normas establecidas en Ley 494 de la Provincia**, tanto por las causas destacadas en el informe que forman parte del artículo 4, como por el potencial productivo de una de las principales especies que forman parte de la Reserva y que requieren de un manejo especial que difícilmente podría realizarse si se fracciona la Reserva sustrayendo de ella algunas porciones de superficie (Expediente N 11.315/2000 del registro de la Gobernación).

**Los resultados del estudio realizado muestran los problemas, las causas y las potencialidades del territorio de la Reserva con argumentos que sostienen la necesidad del mantenimiento de la superficie, que abarca la misma, sin enajenación alguna.**

Transcriben los artículos de la **Ley N° 272** que contribuyen a reforzar la posición que surge del estudio realizado.

7. Plan de Manejo de Reservas Naturales – Inventario y Zonificación de la Reserva Corazón de la Isla. La **Lic. Silvia Gigli experta contratada por el Consejo Federal de Inversiones para llevar adelante el Plan de Manejo** (fojas 107 a 108) expone que de la reunión técnica interdisciplinaria que participó del proceso de zonificación de la Reserva realizado en el marco del trabajo citado, surgieron observaciones y recomendaciones, estrechamente vinculadas a la opinión solicitada, tal lo expuesto a continuación:

**... "Se señaló la supremacía de la Ley N° 272 y la Ley N° 494 como leyes marco para el desarrollo de cualquier actividad dentro de la reserva puesto que al haberse constituido el área de conservación es la ley que rige el Sistema de Áreas Naturales protegidas y la ley de creación**

de la reserva en particular, las que rigen en primera instancia por sobre cualquier otras. Esta situación se dio particularmente ante la confusión de manejarse a través de la aplicación de la Ley de tierras (Ley Provincial N° 313) para evaluar pedidos de otorgamiento de tierras fiscales. La propiedad dentro del áreas de reserva se considera de dominio fiscal (las excepciones a este punto son sólo aquellos casos que al momento de creación del área gozaren de una adjudicación no objetada en venta previa, como es en ese caso las 3 ha. Otorgadas en la Isla Guanaco, en caso de cumplir el solicitante con lo pautado en el momento de la adjudicación de la tierra y teniendo en cuenta que los usos no se contrapongan con los usos analizados para cada categoría de manejo del área de reserva en forma compatible con los objetivos definidos para el área). Es importante resaltar el dominio público de las tierras fiscales dentro del área de reserva. Las mismas no deben ser enajenadas para otorgarlas en venta a privados puesto que se estaría violando el espíritu de creación de áreas naturales protegidas confundiendo la creación de áreas protegidas con un plan de ordenamiento de las tierras fiscales"...

En base a las consideraciones citadas, la experta considera que ..."las áreas naturales protegidas de la provincia de Tierra del Fuego son de dominio fiscal"..., exponiendo que este concepto fue establecido en el Cap. 5 Art. 68 de la Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente que expresa:

Artículo 68.- Las áreas protegidas de la Provincia son de dominio público y son ellas, y su carácter, definitivo.

En consecuencia la Lic. Gigli considera que..."Las tierras que conforman el ámbito de la Reserva Provincial Corazón de la Isla no deben ser enajenadas bajo ninguna circunstancia una vez constituida el área de reserva"...y que ..."el dominio de las tierras debe continuar siendo fiscal"...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por lo hasta aquí expuesto, los diferentes informes elaborados desde las áreas de planificación del uso de la tierra como desde la administración de los recursos naturales de la Provincia, como así también la opinión solicitada a expertos que han conducido proyectos vinculados al cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, han analizado la cuestión tanto desde el aspecto estrictamente del status legal de la Reserva Provincial Corazón de la Isla, como así también han hecho referencia al estado actual de conservación, producto del uso al que han sido sometidas las áreas reclamadas por particulares, y su relación con el marco de sustentabilidad que exigen las actividades productivas.

Finalmente, si bien la Secretaría Legal y Técnica ha emitido el Dictamen N° 368 de fecha 20 de Abril de 2001 (fojas 35 a 40) y N° 451 de fecha 11 de Mayo de 2001 (foja 42), mediante el Dictamen S.L. y T. N° 1.317 de fecha 18 de diciembre de 2001 (fojas 95 a 98) dio respuesta en relación a las dudas jurídicas respecto del **Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas creado por la Ley Provincial N° 272**. Del citado Dictamen, se extractan los siguientes conceptos que hacen a la definición del tema que nos ocupa sobre enajenación de tierras en áreas protegidas:

**Sobre la naturaleza jurídica del dominio público.** (punto 1, foja 96 vta. Párrafos 4to., 5to. y 6 to.)

..."En consecuencia y en atención a responder las consultas formuladas y otorgarles el debido encuadre jurídico, corresponde aclarar y precisar que las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia no son bienes del dominio público del Estado, son bienes de dominio privado del Estado Provincial."...

..."Sin perjuicio de lo dicho y en atención al régimen especial que le reconoce la Constitución de la Provincia en el artículo 81 a los recursos naturales en general, y pese a ser estos de dominio privado del Estado, guardan el carácter de "exclusivos, inalienables e imprescriptibles".

..."Y es que la Constitución Provincial en el conocimiento que solo la Ley Nacional puede crear nuevas categorías de bienes de dominio público, ha optado por proteger el patrimonio natural de la Provincia, de dominio privado del Estado (con excepción del Parque Nacional Tierra del Fuego) asimilando su régimen al de dominio público"...

***Sobre el régimen Jurídico reconocido por la Constitución Provincial:  
(punto 1.1., foja 97, párrafo 1ro.)***

... "Ahora bien, que los recursos naturales sean inalienables, implica que no se encuentran en el comercio, esto es que no pueden ser objeto de compra y venta, en definitiva no pueden ser enajenados"...

y en el párrafo 3ro. del punto 1.1.

... "En consecuencia, y respondiendo a la primera de las preguntas formuladas por el Subsecretario de Planeamiento, corresponde responder de acuerdo a lo expuesto, que las Áreas Protegidas no pueden ser objeto de enajenación"...

***En el apartado Tierras Fiscales comprendidas en Áreas Naturales Protegidas:*** (punto 4, foja 98, párrafo 2do.).

... "En consecuencia, luego del análisis efectuado y de la normativa vigente resulta que existe una prohibición constitucional de enajenar todo aquello que se encuentre amparado en la definición de Recursos Naturales, sin perjuicio que algunos de los bienes que se incorporan a esta definición sean de dominio público del estado (los mares territoriales) y otros de dominio privado (las áreas naturales protegidas)"...

Los diferentes informes de las áreas de planificación del uso de la tierra, de la administración de los recursos naturales de la Provincia, de la opinión solicitada a expertos que han desarrollado los proyectos establecidos en los artículos 5° y 6° de la Ley Provincial N° 494, reflejan el estado actual del área pretendida, producto del uso al que ha sido sometida, así como la relación que debe primar en el marco del manejo sustentable de los recursos naturales y las actividades productivas. El Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica N° 1.317/2001 consigna las restricciones legales respecto de la enajenación de las Áreas Naturales Protegidas creadas en el marco del Sistema Provincial de Áreas Protegidas creado por la Ley Provincial N° 272." (el destacado me pertenece; fs. 131/35).

Aún cuando lo precedentemente transcripto es lo suficientemente claro para concluir en que nunca podría prosperar la solicitud de adjudicación en venta de la veranada a la Sra. Antunovic, estimo útil transcribir a continuación, en lo pertinente, lo expuesto por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Lic. Ilde Lizarralde; la Méd. Vet. Nora Loekemeyer; el Ing. Ricardo Hlopec y el Dr. Miguel Isla:

"Nos dirigimos a usted, tal lo solicitado, a fin de realizar algunas consideraciones relacionadas a las tierras fiscales que conforman la Reserva Provincial Corazón de la Isla (Ley Provincial 494/00), con el objeto de aportar opiniones para la definitiva toma de decisión acerca del destino de las tierras solicitadas en venta por la Sra. Mirna Antunovic (propietaria de la Ea. Rivadavia).

Evidentemente, en los últimos años, la relación entre la sociedad y el uso de los recursos naturales, ha sido objeto de revisión. Fundamentalmente y debido al mal uso de los mismos, se ha llevado progresivamente a colocar en estado de peligro la continuidad de determinados recursos, reduciendo así las posibilidades de garantizar su conservación y usufructo para las generaciones venideras. Estos hechos han generado el establecimiento de determinados principios y condiciones que se van imponiendo para promover un uso sustentable e inteligente de la naturaleza.

En este sentido, la Constitución Provincial faculta al estado a destinar superficies de sus tierras fiscales para la creación de reservas y parques naturales (artículo 82°). **Así también, la Ley Marco de Medio Ambiente de la Provincia, sancionada y publicada en diciembre de 1992, establece como objeto la preservación, conservación, mejoramiento y defensa del ambiente de la Provincia, a fin de perpetuar los ecosistemas existentes en su territorio como patrimonio común de todas las generaciones, debiendo asegurar la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica y sus recursos escénicos.** Declara de interés provincial a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento, a los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos. Determina el principio de desarrollo sostenible como el único mecanismo posible para permitir el crecimiento y desarrollo socioeconómico de la provincia y en forma contundente en su artículo 68° establece que las áreas protegidas de la

Provincia son de dominio público y son ellas, y su carácter, definitivo. Prosiguiendo el camino trazado por la Constitución Provincial, se sanciona en julio de 1994 la Ley N° 145 (ley de Bosques), que establece que el aprovechamiento del recurso deberá ser compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras, en el marco de los principios del desarrollo sustentable. Asimismo, declara de interés público los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación; la planificación silvícola; el desarrollo, fomento e integración adecuados de la industria forestal; y los suelos forestales.

Además, en su artículo 3° prohíbe la enajenación por cualquier concepto de tierras fiscales ocupadas por bosques naturales; y en diciembre de 1995, la ley N° 272, creando el Sistema Provincial de Areas Naturales Protegidas que estará constituido por todas las Areas Naturales Protegidas bajo jurisdicción provincial, planificadas y creadas sobre bases científico - técnicas; y disponiendo que la planificación y constitución del Sistema estará basado en la caracterización, diagnóstico y actualización permanente del Patrimonio Natural de la Provincia.

Esta preocupación, y concretamente ocupación, de una cuestión tan importante (pero mayoritariamente sólo dialéctica), lleva a la Legislatura Provincial a declarar de interés provincial el proyecto "Corazón de la Isla" promovido por el INFUETUR, en año 1992. Sin duda, estas acciones evidencian la voluntad política del destino de un área de tierras fiscales que por los recursos naturales, paisajísticos, ambientes únicos, y adecuadamente utilizados, podrían mejorar sustancialmente los ingresos provinciales genuinos y generar puestos de trabajo, a la vez de promover la conservación de una importante superficie; y ya en ocasión de la anterior evaluación por solicitud de venta de una superficie de 10.000 ha dentro del área de la Reserva, los informes técnicos revelaron que las cuestiones legales, ambientales y de uso (abuso) a las que han sido sometidas esas tierras, justificaban la no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**enajenación de las mismas**. Que el mismo Poder (Legislativo) por Resolución N° 232/00 no ratificó la venta de tierras en el área, recomendó la revocación del Decreto emitido por el PE entregando en venta las tierras a la Sra. Mirna Antunovic, y casi simultáneamente sancionó la Ley N° 494 (10/10/2000 - creando la Reserva Corazón de la Isla dentro del régimen del SPANP (dispuesto por Ley N° 272) clasificada como área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado.

En el marco de la citada ley (N° 494), se dispuso en el artículo 5° la realización de los estudios de base necesarios para la elaboración del diagnóstico ambiental y las Cuentas Patrimoniales del área sujeta a la aplicación de la ley 494. Por medio del artículo 6° se dispuso la formulación de un Plan de Manejo y Administración de la Reserva. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta ley, la Provincia a través del Consejo Federal de Inversiones, se abocó a la elaboración y ejecución de sendos proyectos habiéndose presentado los correspondientes Informe Finales, los que se encuentran en evaluación para su aprobación.

**El hecho de haber definido legalmente una porción de un ecosistema como área protegida (tal como lo explicita la Ley N° 272), quiere decir que el tipo de manejo tendría que responder a una estrategia para concretar los objetivos establecidos para el/las áreas, por lo que los objetivos globales de conservación definidos para las áreas abarcadas por el Sistema son también los de la Reserva Corazón de la Isla, o sea los explicitados en el artículo 4° de la Ley N° 272.**

a) conservar ambientes naturales representativos de las unidades biogeográficas terrestres y acuáticas y continentales existentes en la Provincia.

b) proteger áreas singulares, consideradas como tales por contener:

- ecosistemas únicos;

*[Firma]*  
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

- *procesos naturales, comunidades o especies amenazadas o raras, rasgos paisajísticos sobresalientes:*
  - *hábitat de importancia crítica para especies autóctonas y en especial para especies migratorias:*
  - *altas cuencas;*
  - *valores antropológicos o culturales asociados a ambientes naturales; testimonios arqueológicos o paleontológicos;*
- c) *conservar en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos, para contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y asegurar la existencia de reservorios genéticos "in situ"*
- d) *contribuir a la racional conservación de los ecosistemas naturales;*
- e) *contar con ámbitos para hacer investigaciones científicas, en especial aquellas orientadas a los requerimientos del desarrollo regional;*
- f) *brindar espacios para la convivencia armónica del hombre con la naturaleza, proporcionando oportunidades, para la educación ambiental y la recreación de las actuales y futuras generaciones*

*El trabajo de elaboración inicial de Cuentas Patrimoniales de la Reserva Corazón de la Isla (artículo 5° Ley N° 494) fue concluido, tal lo exige la legislación y entre algunas conclusiones de los estudios, **se puede inferir las previsibles consecuencias de la no implementación del manejo del área de la Reserva, se destacan:***

- *Continuaría la degradación de las áreas de pastizales y bosques, ocasionada por las existencias pecuarias de especies exóticas domésticas y cimarronas;*
- *La no implementación de programas de concientización de los actores sociales involucrados en el uso de la Reserva en particular y de la*





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*• Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

*Ecozona en general, aumentaría el riesgo de la ocurrencia de incendios forestales;*

- Continuaría, con riesgo de intensificación del uso de vehículos todo terreno y de otro tipo, la penetración incontrolada de usuarios, con degradación de la Reserva;*
- La alteración del sistema hídrico y la degradación de ecosistemas ribereños, por el aumento incontrolado y la acción de la población de castores;*
- La no implementación de adecuados planes de manejo que asuman las diferentes estructuras de bosques, impediría el desarrollo de actividades forestales en el marco del desarrollo sustentable;*
- La utilización de turbales bajo criterios mineros ocasionarían significativas degradaciones en los ecosistemas;*
- La no realización del manejo integral de la oferta ecosistémica de la Reserva privaría al Parque Nacional lindero de un complemento con el que podría interactuar generando beneficios globales y específicos;*
- Implicaría ignorar el valor de la fauna silvestre en la conservación de un área de alto valor para el turismo vinculado a los recursos naturales. Como resultado de ello continuaría el proceso de pérdida de biodiversidad;*
- Continuaría el proceso de degradación de Lagos de alto valor para el Turismo, incluyendo la desaparición de numerosas especies de la fauna ictícola nativa;*
- La actividad Turismo seguirla desarrollándose a niveles insatisfactorios y sin usar la especial oferta de sitios de alto valor no sólo como Paisaje, sino también para la investigación y la conservación de la biodiversidad, entre otras actividades;*
- Continuaría una caótica subdivisión de la tierra sin garantizar por ello la conservación productiva de la Reserva, la generación de ingresos genuinos y de ocupación;*

*Del Informe Final del proyecto Diagnóstico Ambiental y elaboración de las Cuentas Patrimoniales, también puede inferirse un conjunto de políticas entre las que se destacan, en lo inmediato, las siguientes:*

- a) Implementación de los estudios mencionados como necesarios para la elaboración de los Planes de Manejo integral de la oferta ecosistémica de la Reserva; es decir, los relacionados con la dinámica de los recursos, el uso de los recursos potenciales aún no incorporados a la actividad económica formal, sean medicinales, alimenticios, artesanales, entre otros;*
- b) Dictado de normas de manejo que deberían implementarse en las subcozonas linderas con las de la Reserva;*
- c) Implementación de los estudios concernientes al uso del Paisaje de la Reserva en la actividad Turismo;*
- d) Implementación de los estudios correspondientes a la capacidad sumidero de CO<sub>2</sub> y depósito de carbono de la Reserva;*
- e) Implementación de las acciones tendientes a la obtención de recursos para el estudio en profundidad de la Biodiversidad*
- f) Implementación de acciones tendientes a la concreción de convenios de cooperación recíproca que incluyan la capacidad de sumidero de CO<sub>2</sub> de la Reserva;*
- g) Consolidación de la tenencia fiscal de la superficie que integra la Reserva, como una unidad;*
- h) Implementación de una campaña de publicidad nacional e internacional de la Reserva, tanto desde el punto de vista de la actividad turismo, como de investigación;*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*• Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

- i) *Elaboración semestral de las Cuentas Patrimoniales, a medida que se avanza en los estudios e investigaciones explicitadas en el Informe, extendiendo el análisis de las cuentas a horizontes de 25 a 30 años.*

*En este estudio se asume que, a los fines de manejo y gestión integral de las mencionadas áreas, estas corresponden al tipo de Zona de Uso Controlado (artículo 25 de la Ley N° 272). Por lo tanto, en ellas sólo se podrán realizar actividades económicas cuyo efecto sobre la ecozona sea de carácter conservativo o recuperativo, quedando prohibidas las actividades mineras e hidrocarburíferas, de caza y pesca comercial, así como la introducción de especies de flora y fauna exóticas.*

*En cuanto al trabajo "Inventario y Zonificación de la Reserva Corazón de la Isla", el mismo comprendió la ejecución de un inventario ecológico y sociocultural del área de reserva y la elaboración de una propuesta de zonificación de la misma, lo cual constituye la primera etapa del Plan de Manejo de la Reserva, cuya formulación se halla establecida en el artículo 6° de la Ley Provincial N° 494.*

*El desarrollo del proceso de zonificación aludido tuvo lugar en el marco de una Reunión Técnica Multidisciplinaria que contó con la participación de dieciséis profesionales, de los cuales once pertenecen a la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo de la Provincia, una profesional a la Administración de Parques Nacionales, un profesional a la Asociación de Guías de Turismo de Tierra del Fuego, una profesional a la Secretaría de Turismo de la Provincia, un profesional colaborador por el Consejo Federal de Inversiones y una profesional independiente, además de la Consultora por el C.F.I. responsable por el proyecto, Lic. Silvia M. Gigli.*

*El resultado de dicho proceso consistió en la definición de los objetivos de manejo y una propuesta de zonificación, ambos consensuados por los*

participantes del equipo técnico interdisciplinario, así como también observaciones y recomendaciones sobre la gestión del área.

***En relación al tratamiento de la solicitud objeto del presente, se transcriben a continuación las conclusiones vinculadas a la viabilidad de desarrollo de la actividad ganadera en la Reserva de Uso Múltiple Sector Oeste (área donde se halla comprendida la totalidad de la superficie solicitada por M. Antunovic), que surgieran durante el desarrollo de la zonificación propuesta en el marco de dicha Reunión Técnica:***

***" Al ser la actividad ganadera el uso actual de este sector, se hizo un análisis de la viabilidad de desarrollo de la misma".***

***" Para ello se tomó en cuenta la aptitud general del área para el desarrollo de la ganadería. Al respecto debe destacarse que sólo un porcentaje aproximado del 10% de la superficie de este sector corresponde a vegas susceptibles de ser aprovechadas para pastoreo, correspondiendo al bosque un porcentaje de cobertura aproximado del 48%. En referencia a ello, se desprende que la superficie correspondiente a las vegas es mínima en este sector".***

***" Por otra parte el uso del área está limitado a los meses estivales, situación que hace que la misma nunca pudiera constituirse como unidad económica en este sector. Para realizar esta actividad de manera sustentable debería efectuarse una importante inversión económica a los fines del manejo. Aún así, se debe tener en cuenta que se trataría de un tipo de uso cuya contribución al producto bruto geográfico resultaría despreciable".***

***"Este sector asimismo ha sido objeto de un mal uso que ha ocasionado un alto deterioro en el ambiente natural, donde se***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**observa un alto grado de degradación de las pasturas naturales".**

**"En base a lo expuesto no solo se considera que debe evitarse la actividad ganadera en el área de uso múltiple sector oeste sino que asimismo cuando se desarrolle el plan de manejo, debe incluirse la ejecución de un programa dedicado a la recuperación de los pastizales naturales, muchos de los cuales han sufrido un impacto tal que la degradación sería irreversible. En este sentido y en forma preliminar, se estimó que la recuperación de los pastizales, sin la presencia de ganado, demandaría como mínimo un plazo de diez años"**

**Además durante el proceso de zonificación desarrollado en el marco de la citada reunión técnica, surgió entre las observaciones y recomendaciones lo siguiente:**

**"Se señaló la supremacía de la Ley N° 272 y la Ley N° 494 como leyes marco para el desarrollo de cualquier actividad dentro de la reserva, puesto que al haberse constituido el área como área de conservación es la ley que rige el Sistema de Areas Naturales Protegidas y la ley de creación de la reserva en particular, las que rigen en primera instancia por sobre cualquier otras. Esta situación se dio particularmente ante la confusión de manejarse a través de la aplicación de la ley de tierras (Ley Provincial N° 313), para evaluar pedidos de otorgamiento de tierras fiscales. La propiedad dentro del área de reserva se considera de dominio fiscal (las excepciones a este punto son sólo aquellos casos que al momento de creación del área gozaren de una adjudicación no objetada en venta previa, como es en este caso las 3 ha otorgadas en la Isla Guanaco, en caso de cumplir el solicitante con lo pautado en el momento de adjudicación de la tierra y teniendo siempre en cuenta que los usos no se**

**contrapongan con los usos analizados para cada categoría de manejo del área de reserva en forma compatible con los objetivos definidos para el área). Es importante resaltar el dominio público de las tierras fiscales dentro del área de reserva. Las mismas no deben ser enajenadas para otorgarlas en venta a privados puesto que se estaría violando el espíritu de creación de áreas naturales protegidas confundiendo la creación de áreas protegidas con un plan de ordenamiento ambiental de las tierras fiscales".**

Ahora bien, y en forma complementaria a lo hasta aquí descrito que conforma la posición en relación a la opinión técnica, de los abajo firmantes, y en función de haberse adjuntado como información a analizar los expedientes relacionados con las tierras pretendidas, se observan aspectos que por lo menos generan serias dudas acerca de la interpretación de las normas vigentes. Entre ellas se citan:

- Cumplimiento de lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 313 a fin de considerar a la Sra. Antunovic como antigua ocupante del predio fiscal que nos ocupa (uso continuo en los últimos 20 años y explotación personal)
- **En el Dictamen S.L y T. N° 368/01, punto IV. Consideraciones jurídicas en particular sobre Mirna Telma Antunovic, apartado 05 y 06 destaca el hecho que los lotes identificados como "invernada" y "veranada" del establecimiento Los Cerros, constituyeron una "unidad económica" indivisible, solo "explotables en forma conjunta". De hecho en los expedientes se indica que la peticionante ya vendió la porción de aptitud ganadera correspondiente al lote denominado "invernada" de dicho establecimiento.**
- **El hecho que según lo expresado por la Sra. Mirna Antunovic en los expedientes referidos, "necesita" 10.000 ha fiscales para**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

**desarrollar una actividad ganadera ovina/bovina siendo que en el área no existe definitivamente semejante superficie apta para pastoreo (vegas y pastizales) aún incluyendo toda la superficie puesta bajo el amparo de la ley de creación del área protegida.**

- Oportunamente al tratar el primer pedido de la presentante, la Secretaría Legal y Técnica consideró mediante Nota N° 502/99, que debía excluirse de la superficie pretendida en venta, al área ocupada por la superficie abarcada por el Decreto 1499/95 de creación de la Reserva de Usos Múltiples. **En ese aspecto, y con más razón la sanción de la Ley 494 impediría tal enajenación.**

**Por lo expuesto, se interpreta que el pedido de enajenación de tierras fiscales con un fin ganadero realizado por la Sra. Antunovic, no corresponde por no encuadrar en el marco legal vigente, como tampoco es avalado por los informes técnicos.**

El criterio expuesto en relación a la no enajenación de tierras fiscales es extensivo a todos los casos que impliquen venta de superficies fiscales en áreas protegidas, en forma posterior a la declaración de las mismas como tales." (el destacado me pertenece; fs. 58/65).

Transcripta la opinión de los equipos asignados a los Proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo, que no hace más que confirmar la imposibilidad, aún en el marco de la ley N° 313, de dar curso favorable a la solicitud de la Sra. Antunovic, me veo en la obligación de hacer una breve referencia a la continua invocación que se ha realizado respecto al concepto de "unidad económica" del establecimiento "Estancia Los Cerros" y la veranada que aquí se solicita.

En tal sentido, debo decir que reiterar subliminalmente dicha invocación en el Dictamen S.L. y T. N° 676/2002, luego de lo expresado por los equipos referidos en el párrafo precedente, y obrando en estas

actuaciones fotocopia del boleto de compraventa de la mayor parte de la "Estancia Los Cerros" (fs. 143/5), no resulta admisible.

Por otra parte, con relación a la opinión que la solicitud de la Sra. Antunovic ha originado en los funcionarios y agentes de la Administración, como así también de expertos ajenas a ella, corresponde referirse a la terminante afirmación que efectuara el Secretario de Planeamiento y Desarrollo en la Nota N° 165/02 Letra S.P. y D.:

*"En función del contenido de los informes y recomendaciones consignadas en las presentes actuaciones, **esta Secretaría de Planeamiento y Desarrollo...considera que la actividad desarrollada en el área pretendida, resulta inviable desde el punto de vista ambiental y del manejo del recurso...**"* (el destacado me pertenece; fs. 148).

Por último, no puedo omitir señalar que aún cuando el Secretario Legal y Técnico ha realizado un equivocado análisis de la cuestión a través de sus Dictámenes S.L. y T. N° 368/2001 y 676/2002; en el primero, indirectamente arriba a la conclusión de que no es posible adjudicar en venta a la Sra. Antunovic la veranada solicitada, ni siquiera parcialmente.

En efecto, en el último párrafo del Dictamen S.L. y T. N° 368/2001 (ratificado por el Dictamen S.L. y T. N° 676/2002, conforme el penúltimo párrafo de este último) el Secretario Legal y Técnico ha afirmado que *"Va de suyo que, la **Autoridad de Aplicación** asignada por la ley deberá establecer con precisión la extensión que se adjudicará, practicando los **desagregados** que correspondan, y dar así cumplimiento a lo previsto por las **Leyes Provinciales N° 494 y 272.**"* (el destacado es del original; fs. 40 vta.).

Y si se recuerda que **la totalidad del área solicitada, esto es el 100% se encuentra dentro de la Reserva Corazón de la Isla, no cabe otra conclusión que, ni total, ni parcialmente, resulta viable adjudicar en venta a la Sra. Antunovic la veranada solicitada.**

En síntesis, aún analizando la solicitud de la Sra. Antunovic a la luz de la ley N° 313 (lo que como ya he expuesto no es correcto),






*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

corresponde rechazar la misma, conforme las consideraciones vertidas a lo largo del presente dictamen.

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 25 /02.-**

Ushuaia, 21 OCT. 2002

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur